----Trelew, de Septiembre de 2018.----------

--**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que por resolución de fs. 24, la jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 de Trelew se inhibió de entender en las presentes actuaciones por encontrarse en trámite ante el Juzgado de Familia N°2 la causa “P., F. A. c. I., I. s. Violencia Familia” (Expte. N° 255/2018), y en virtud del principio de conexidad, celeridad y concentración de causas. -

---

-----Que, por resolución de fs. 27/vta., la jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que las causas invocadas no guardan relación entre sí, disponen de hechos disímiles, no existiendo riesgo de sentencias contradictorias. ----------

-----II.- Que, a su turno, la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew contestó la vista conferida a fs. 29/vta., señalando que la actora indicó en su escrito de demanda que el Sr. I. tiene domicilio real en la calle Uruguay N° X de la ciudad de Dolavon, mas de la lectura de los hechos allí relatados surge que a la fecha el nombrado se encuentra internado en la UTI del Hospital Público de la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz. Por dicho motivo, sostiene que —en cita a un precedente de la Corte Nacional— el procedimiento de restricción de la capacidad de una persona requiere por disposición del art. 31 y sgtes. del CCCN una serie de requisitos que imposibilitan que el presente expediente tramite en otro lugar que no sea la jurisdicción de El Calafate. ----------

-----III.- En primer lugar, corresponde señalar que la cuestión de la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis*, por el cual el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (ST Chubut, SD nº 07/SRE/2009; SD nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido). En esta línea, esta Sala ha señalado también que el juez puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia (conf. esta Sala, SIE N° 37/2010; conf. SCBA, 18/12/2002, "J., A. E. c/ Cooperativa de trabajo P. Limitada s/ Amparo", en JUBA, sumario B47538).----------

----Asimismo, cuando se trata de la determinación de competencia según pautas de orden público, la misma es absoluta e improrrogable, no encontrándose sujeta — incluso— a la voluntad de las partes (conf. esta Sala, SDL N° 50/2010). Allí, cabe rechazar de oficio la demanda para evitar un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional (doc. arts. 34, inc. 5º, apartados "d" y "e", y 340 de la ley XIII nº 5; conf. Palacio, Lino E. – Alvarado Velloso, Adolfo, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T. 7, p. 277), facultad que solo procede de modo excepcional, y siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba (CAPM, SIL N° 73/2016).----------

----En este orden, igualmente corresponde apuntar que es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido

de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; STJCh., SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

-----IV.- En autos, la pretensión consiste en la declaración de incapacidad del Sr. I. I., con designación de curadora definitiva a la Sra. F. A. P.. Del relato de los hechos surge que el primero se encuentra actualmente internado en el Hospital Público de la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, lo cual se puede advertir igualmente de la documental acompañada allí, particularmente la historia clínica acercada. ----------

-----El régimen de restricción de la capacidad de una persona está regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación a partir del art. 31. Tales lineamientos surgen también de la Ley 26.657 y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378), y se encuentran instituidos —principalmente— en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del posible pronunciamiento que lo prive o limite en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). En este sentido el Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en la materia es, según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, analizar *a priori* qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y no cuestionar su capacidad para ejercerla o obstaculizarla en su ejercicio (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. Royer).----------

--Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos”; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253), entre los que se encuentran la determinación del juez competente para resolver aquellas cuestiones. ----------

-----Ello, en tanto se vincula con la intervención directa del interesado en el proceso, la inmediación del Juez que tomará la decisión, su conocimiento personal del interesado, lo que incluye la revisión del mismo por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario, así como del abogado que se le designe.----------

------Es por ello que el art. 36 del CCCN establece que “*la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte*” y que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad debe interponerse “*ante el juez correspondiente a su domicilio*

o del lugar de su internación", debiéndose decidir en el caso entonces a cuál de los dos se le debe dar prioridad.----------

-----No caben dudas al respecto: "la solicitud debe ser interpuesta ante el juez del domicilio de la persona sujeta a proceso, o en el caso de que la persona se encuentre internada, en el domicilio del lugar de su internación" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código civil y comercial de la Nación comentado", ed. Rubinzal – Culzoni, 1ed., Santa Fe, 2014, p. 174/175). Ello, en virtud del principio de inmediatez, la Corte Nacional ha dicho que "…el juez del lugar donde se encuentra el centro de internación es quien debe adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla con la mira puesta en su rápida externación" (conf. CSJN, caso "Duarte", 05/02/2008; idem caso "Tufano", 27/12/2005).----------

--Por ello, en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría de Familia a fs. 29/vta., corresponde declarar incompetentes a ambos Juzgados de Familia de la ciudad de Trelew.----------

----Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR la incompetencia de los Juzgados de Familia N° 1 y 2 de la ciudad de Trelew, debiéndose iniciar la acción ante el Juzgado de Familia de igual grado de la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz. ----------

---LIBRAR oficio por Secretaría a la Sra. Titular del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew, con copia certificada de la presente, a fines de ponerla en conocimiento de lo aquí resuelto. ----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese, remítase al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.

GUILERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA